



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 21/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de abril de 2016, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.- El 29 de mayo de 2014, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el Q, compareció a presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG, atribuibles a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....refirió el compareciente que su hijo fue detenido y consignado por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, imputándole indebidamente hechos delictivos de carácter federal, ya que le imputaron la portación de una arma larga de uso exclusivo del ejército y posesión de marihuana, afirmó el compareciente que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día de hoy su esposa recibió una llamada telefónica de E1, quien es amigo de su hijo y le informó que acaban de detener a su hijo AG, quien en esos momentos estaba conviviendo con sus amigos en un Bar de la localidad denominado X ubicado en la X de esta ciudad de Piedras Negras, refirió el compareciente que el amigo de su hijo manifestó que la detención del AG la realizaron varias personas vestidas de civiles, fuertemente armados quienes se ostentaron abiertamente como elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, que varias personas trataron de intervenir en la detención y las personas armadas apuntaron con sus armas largas a todos los presentes, que luego sacaron del Bar a AG y lo subieron a su propia camioneta marca X, tipo X, modelo aproximado X, color X, la cual fue custodiada por otra camioneta que abordaron los servidores públicos siendo esta, una camioneta X, tipo X, modelo aproximado X, color X y se lo llevaron con rumbo desconocido. Refirió el compareciente que aproximadamente a la 01:00 horas del día de hoy se comenzó a elaborar un escrito de Amparo a favor de su hijo y fue recibido por el Juzgado de Distrito a la 01:50 horas, autoridad que previo el trámite de admisión de demanda, enviaron a un





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

actuario adscrito a la Base de Operaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, lugar en el cual se constituyó aproximadamente a las 3:00 horas del día de hoy y en donde hizo constar que no la dejaron entrar a checar el lugar y que los oficiales de guardia del Grupo de Armas y Tácticas Especiales le refirieron que no tenían detenido a AG, no obstante los familiares del detenido siguieron haciendo las investigaciones por su propia cuenta y grabaron en video que la camioneta tipo X color X en la cual custodiaban a AG estaba estacionada en la Base de los servidores públicos señalados como responsables. Que luego aproximadamente a las 06:00 horas del día de hoy 29 de mayo de 2014, su hijo AG fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República por el delito de X y X, en donde fue recibido con múltiples lesiones provocadas por sus aprehensores. Refirió el compareciente que la detención que sufrió su hijo fue producto de represalias por parte de los Servidores Públicos ya que la semana pasada el día 22 de mayo de 2014, fue detenido también por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales junto con otros dos amigos de nombres E2 y E3 sin recordar los apellidos en este momento, que la detención fue en la X de la colonia X de esta Ciudad, que en esa ocasión fueron liberados E3 y AG, no así E2, quien fue consignado por el delito de X y X, que inclusive AG rindió su declaración testimonial dentro del proceso penal que se lleva en contra de E2 y por ello creen que ahora se realizó la detención de AG y se le imputó la comisión de un delito de carácter federal. Afirmó el compareciente que tienen varias evidencias de la detención de AG y que las hará llegar a esta Comisión Estatal a la brevedad posible. Así mismo refirió que su hijo el día de ayer 28 de los corrientes estuvo en la ciudad de X, y que cruzó el puente con rumbo a este País a las 21:00 horas aproximadamente, que se dirigió al Bar antes mencionado y que ahí realizaron su detención.....”

Por lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

1.- Queja interpuesta por el Q, el 29 de mayo de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG, anteriormente transcrita.

2.- Oficio CES/DGJ/---2014, de 23 de junio de 2014, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el que remitió, en vía de informe, los siguientes documentos: oficio CGPE---/2014, de 20 de junio de 2014, suscrito por el A2; oficio ---/2014, de 20 de junio de 2014, suscrito por A3; y oficio ---/2014, de 29 de mayo de 2014, suscrito por los agentes A4 y A5, mediante el cual rindieron el parte informativo y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, al AG, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio CES/DGJ/---2014, de 23 de junio de 2014, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad:

".....lo cierto es que el pasado 29 de mayo del año en curso siendo las 02:30 horas en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, se logró la detención por parte de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de quien dijo llamarse AG, así como el decomiso de un vehículo, un arma larga calibre .233mm, 1 cargador abastecido con 14 cartuchos útiles del mismo calibre, un cuadro de plástico transparente conteniendo una sustancia cuyas características son propias de la marihuana, lo cual que asienta en el parte informativo número ---/2014 de fecha 29 de mayo del año en curso."

Oficio CGPE---/2014, de 20 de junio de 2014, suscrito por el A2:

".....remito Parte Informativo No. ---/2014, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal en Piedras Negras, Coah., autoridad ante quien se puso a disposición a AG, ASI MISMO CON FECHA 14 DE Junio del presente año, mediante oficio numero CGPE---/2014 se dio respuesta a su oficio CES/DGJ/---/2014....."

Oficio ---/2014 de 20 de junio de 2014, suscrito por A3, Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

".....1.- No son ciertos los hechos en la forma en que la parte quejosa expone, lo que es cierto es que el pasado 29 de Mayo del presente año aproximadamente a las 02:30 horas en la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, se logro la detención por parte de elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, de el AG, asi como el decomiso de un vehiculo, un arma larga calibre .223 mm, 1 cargador abastecido con 14 cartuchos utiles calibre .223 mm y un cuadro de plástico transparente conteniendo una sustancia cuyas características son las propias de la marihuana, lo que se asienta a detalle el Parte Informativo número - --/2014 de fecha 29 de Mayo del presente año del cual a nexo copia al presente oficio

2.- De igual forma, me permito informarle que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales a mi digno cargo siempre actúan apegados a la ley y a los principios generales de Derecho y siempre respetando las Garantías consagradas en nuestra Constitución, además de regirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479 de la ley general de salud, los numerales 16, 130, 131, 150 y 152, 172 de ley de procuración de justicia en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de la ley del sistema de Seguridad Pública del estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 1, 2, 3, 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los principios 5, 9, 11, 25 del principio básico sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes, por lo cual no es cierto y niego lo expuesto por la parte Quejosa....."

Oficio ---/2014, de 29 de mayo de 2014, suscrito por los agentes aprehensores A4 y A5, mediante el cual rindieron el parte informativo y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal al agraviado AG, que textualmente refiere lo siguiente:

".....siendo las 02:30 horas de fecha de hoy 29 de mayo del año 2014, al realizar un operativo de prevención y vigilancia a bordo de las unidades --- y --- que nos son comisionadas al GRUPO DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD para el ejercicio de nuestras funciones. Es el caso que al ir circulando por el X de X de la ciudad de Piedras Negras ya que nos encontrábamos dando rondines de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

vigilancia en esta ciudad, por lo que al circular por dicho X nos salió al paso (INDICIO 1) UNA CAMIONETA DE LA MARCA X, TIPO X DE COLOR X DE CUATRO PUERTAS CON PLACAS X DE LA CIUDAD DE X Y CON NÚMERO DE SERIE X y al ver nuestra presencia continuó manejando pero de manera imprudente, por lo cual le marcamos el alto con estrobos y altavoz, haciendo caso omiso a las indicaciones marcadas, dándole alcance en el cruce de el X y X de X de Piedras Negras, Coahuila, nos percatamos que dentro del vehículo viajaba una persona del sexo masculino, de inmediato nos identificamos como agentes del GRUPO DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD y se le ordenó al sujeto con voz fuerte y clara que bajara del vehículo, el cual accede voluntariamente y el agente A4 procedió a realizarle una revisión corporal personal a quien ahora sabemos responde al nombre de AG CON DOMICILIO EN CALLE X # X COLONIA X DE LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, el cual al descender del vehículo el agente adscrito se percata de que en un costado del asiento del conductor y al alcance de sus manos se encontraba (INDICIO 2); un arma larga de marca X tipo fusil con número de serie --- del calibre .223, con un cargador abastecido con 14 cartuchos útiles, el agente A5 continúa con la revisión del vehículo, percatándose que en la guantera se encontraba (INDICIO 3) un cuadro envuelto en plástico transparente y cinta adhesiva color café y contenía hierba verde y seca con características propias de la marihuana, el cual fue manipulada (tomando la precauciones correspondientes) por el agente ya mencionado para saber el contenido del cuadro. Por tal motivo se le hace saber al sujeto que se encuentra en calidad de detenido por los objetos encontrados en su poder.....”

3.- Acta circunstanciada de 2 de julio de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista de el Q en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que es falso lo informado por los servidores públicos, que el lugar de la detención fue diferente al lugar mencionado por la autoridad, que ocurrió realimente en un bar, como lo mencionó en su escrito de queja, que tampoco es cierto que su hijo haya traído armas en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

su vehículo, ya que su hijo estuvo en la ciudad de X, en el vecino país de X, es decir cruzó hacia el lado mexicano aproximadamente a las 10:30 u 11:00 de la noche del día 28 de mayo del presente año y que cuando cruzó el puente Internacional hay cámaras de vigilancia y escáner que detectan los objetos que pudieran ser armas de fuego, es decir que es imposible que a unas horas de haber cruzado el Puente Internacional se le haya encontrado los objetos descritos. Así mismo manifestó que presentará evidencias de los hechos que narró para acreditar que su hijo fue víctima de violación a sus derechos humanos por parte de los agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales. Que su hijo está recluido dentro del Centro Penitenciario de la ciudad de Saltillo y por ello solicitó que esta Comisión Estatal realice las diligencias necesarias para que se recabe la declaración de su hijo AG, quien hará una descripción más amplia de los hechos que narró en la presente queja, así mismo manifestó su inquietud y preocupación por la seguridad de su hijo.....”

4.- Oficio FY2014--- de 2 de junio de 2014, suscrito por el A6, Vicecónsul de Estados Unidos de América dirigido al A7, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual manifiesta lo siguiente:

“.....me permito hacer referencia al Ciudadano Americano AG, quien fue detenido por elementos de la corporación policiaca denominada Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Coahuila (G.A.T.E), el pasado 29 de Mayo del 2014, en la ciudad de Piedras Negras. Ese mismo día, esta oficina diplomática acudió a las instalaciones del Ministerio Público Federal, a efectos de brindar asistencia consular a la cual tiene derecho el AG. Durante la entrevista, el AG manifestó que durante su aprehensión, sus derechos constitucionales y humanos fueron violados por los elementos policiacos mencionados, detallando por escrito los hechos ocurridos, de la siguiente manera:

El 29 de Mayo del 2014, fui detenido por elementos de la policía estatal (GATES). Al momento de mi detención ellos me pusieron una bolsa de plástico en mi cabeza. También me colocaron una toalla alrededor de mi garganta intentando de ahorcarme, el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

cual no me permitía respirar. Me golpearon en varias partes de mi cuerpo y me tuvieron así por casi 5 horas antes de ya llevarme directamente al ministerio público.....”

5.- Copia certificada de diligencias desahogadas dentro del proceso penal ---/2014-II, seguido ante el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, las cuales consisten en:

a) Dictamen médico emitido por el A8, Médico Municipal del Servicio Médico Municipal de la Dirección de Previsión Social del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en el que se asentó que el AG presentaba aliento alcohólico y no presentaba lesiones físicas externas, mismo que fue practicado a las 0:00 horas del 29 de mayo de 2014.

b) Declaración ministerial del AG, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Agencia Investigadora, Mesa Uno, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el 29 de mayo de 2014 a las 21:00 horas, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

“.....Que no es cierto lo que dicen los policías del Grupo GATE, lo cierto es que a mi detuvieron cuando me encontraba en el bar conocido como X, que está ubicado sobre la X de esta ciudad, aproximadamente a las once cuarenta y cinco o doce de la noche del día veintiocho para amanecer veintinueve de este mes y año, y quiero manifestar que yo me encontraba adentro de ese bar precisamente en el fondo de la barra, por donde cobran por el consumo de bebidas, cuando de repente se me acercó una persona de aproximadamente x años de edad, acompañada de otros tres, que iban todos vestidos de civiles, sin recordar exactamente como iban vestidos ya que todo fue muy rápido, pero recuerdo que el que se me acercó traía un arma con la que me apuntó y me dijo 'no te acuerdas de mi, ya te llevó la chingada por andar hablando de más', 'soy de los GATES, camínale o te mato aquí', y en eso me estrujó y empezó a empujarme con la intención de sacarme del lugar, en eso varios de mis compañeros de nombres E1, E4, E5, E6, E7, y otros amigos que conozco como E8 y E9, empezaron a cerrarle el paso a los GATES que me llevaban empujando, diciéndole que porque me llevaban y a donde, respondiendo uno



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

de ellos 'ábranse, muévanse todos culeros', en eso me sacaron del lugar y me quitaron las llaves de mi troca subiéndome a ella, en el asiento de atrás del lado del piloto, subiéndose junto conmigo a mi camioneta tres de los agentes del GATE que mencioné estaban en el lugar y el cuarto nos fue siguiendo a bordo de una X blanca viejita, llevándome para la colonia X y esto lo se porque siempre estuve viendo hacía donde me llevaban, y ahí en la X me bajaron a unos departamentos y metieron mi troca hasta el fondo y ahí me metieron al baño, me empezaron a ahogar con una toalla y agua, aproximadamente unas tres horas, también me pusieron una bolsa en la cabeza para torturarme y no respirar, mientras yo estaba esposado y me golpeaban en todo el cuerpo, dándome patadas y con los puños, diciéndome que me iban a matar por andar hablando, que ya no la iba a hacer, o sea que ya no iba a vivir, y así hasta que en ese momento escuché la voz de mi mamá preguntando por mí, como a las cuatro y media de la mañana del día veintinueve de mayo, en eso escuche que los gates comenzaron a decir 'ya no le peguen ya no le peguen, porque así no lo podemos entregar', y luego de eso me cambiaron de ropa porque andaba todo mojado y vomitado por tanta agua que me echaron en la boca para ahogarme, dejándome esposado recargado sobre un muro que se encuentra en la parte de afuera de los departamentos en donde habitan los Gates, pasando aproximadamente cuarenta y cinco minutos, para después traerme a esta instalaciones, quiero agregar que me amenazaron de muerte si yo decía algo y que también le iba a pasar algo a mi familia si volvía a hablar, por lo que tengo mucho miedo, también quiero manifestar que la persona quien atiende el lugar conocido como bar X también trato de defenderme porque la escuché y se que se llama E10, a la cual conozco como X, además que mucha gente vio que a mí en realidad me sacaron del bar X, por lo que no estoy de acuerdo con lo que se me acusa, ya que en ningún momento he traído un arma, ni mucho menos traía droga, porque yo el día veintiocho de mayo aproximadamente a las nueve y media de la mañana, viajé a la ciudad de X, porque fui a empeñar mi camioneta, porque necesitaba dinero para abrir un nuevo negocio con mi mamá, y eso lo puedo comprobar ya que existen videos tanto de la Aduana de México como de Migración de Estados Unidos, que seguramente grabaron mi cruce en mi troca hacia los Estados Unidos y el regreso también, y yo llegué de Estados Unidos cruzando hacia Piedras Negras, como a las once de la noche de ese día veintiocho, y al cruzar por la calle X me encontré a un amigo de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

nombre E5, que me pidió que pasara por E6 a su casa, quien vive atrás del negocio X, a un lado de la pastelería conocida como X, en eso fui a su casa y él me acompañó al bar X, donde me junté con todos mis amigos que mencioné anteriormente, hasta que ocurrió todo lo que anteriormente he dicho, agregando que fue mucha la gente que me vio en ese lugar y se dio cuenta de que a mi me detuvieron ahí los Gates sin haber cometido delito alguno, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

c) Copia de la declaración preparatoria rendida por el inculpado AG, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el 4 de junio de 2014, en la que ratificó la declaración que rindió ante el representante social y en la que se dio fe de las lesiones corporales que presentaba el agraviado señalando textualmente lo siguiente:

“.....en este momento se da fe que en su espalda del lado derecho presenta un hematoma de aproximadamente ocho centímetros de largo por tres centímetros de ancho, así mismo se da fe que el codo de su brazo derecho presenta escoriación en su fase de cicatrización, por lo que respecta al hombro y brazo izquierdo se da fe que presenta un diverso hematoma en forma circular de siete centímetros aproximadamente, en su propio brazo así como en la pierna derecha se advierten escoriaciones en su etapa de cicatrización.....”

d) Copia certificada de la resolución emitida dentro del toca penal ---/2014-III, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el agraviado AG, su defensor y el Agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de formal prisión de 10 de junio de 2014, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de la causa penal ---/2014-II, instruida en contra del agraviado, en la que se transcribió el contenido de diversas diligencias que resultan relevantes para la resolución de este expediente de queja, tales como:

Testimonio a cargo de E8, quien refirió lo siguiente: *“.....como a las dieciocho horas con treinta minutos del miércoles veintiocho de mayo de dos mil catorce llego al bar X, y como a las veintitrés horas arribó AG acompañado de E6, que saludo a los recién llegados*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

con los que estuvo platicando, después llegaron otros amigos del ahora procesado a quienes conoce como E11 e E5 y otros; que fue como a las cero horas con cero minutos del veintinueve de mayo del año en curso, cuando llegaron 'unos chavos', escuchando que uno de ellos le dijo a AG 'no te acuerdas de mi culero', en eso volteó el nombrado y le dijeron 'somos de los Gates ya te llevó la chingada', enseguida sacaron del bar al citado, preguntándoles la E10, encargada del bar, por qué se lo llevaban, que la citada señora, al igual que E4 y E1, los siguieron hasta la parte baja del bar; que él se quedó en dicho establecimiento como hasta la una de la mañana del veintinueve de mayo de la presente anualidad, y como a las dos horas con quince minutos acompañó a la señora E12, mamá de AG, a la E10, a un tío del inculpado de nombre E13, E14, E15 y E16, al cuartel de los GATES, el cual se localiza en la colonia X, para preguntar por el implicado; dijo además, que no es cierto que al inculpado lo hayan detenido como dicen los policías, como tampoco es verdad que le hayan encontrado un arma de fuego y droga.....”

Testimonio de E4, quien refirió lo siguiente: *“.....como a las veintitrés horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil catorce, llegó al bar X y como diez minutos después llegaron tres personas y agarraron a su amigo AG, que lo sacaron del bar y se lo llevaron; que la encargada del establecimiento, junto con otras personas y amigos del prenombrado, así como el declarante, salieron del negocio para saber que estaba pasando, que uno de los que se llevaron a su amigo les apuntó con una pistola, diciéndoles 'háganse a la chingada no me sigan', que antes de regresar al interior del bar en comento, alcanzaron a ver que AG lo subieron a su camioneta y uno de los sujetos abordó una X de modelo antiguo; señaló además que eran tres los individuos que entraron al bar a sacar al ahora procesado.....”*

Testimonio de E11, quien refirió lo siguiente: *“.....como a las veintitrés horas del miércoles veintiocho de mayo de la presente anualidad vio a AG en el bar X, que como a las cero horas con cero minutos o cero horas con treinta minutos del veintinueve siguiente llegaron dos personas al citado negocio, que se dirigieron con el inculpado y se lo*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

llevaron, que cuando estaban afuera del bar, los individuos que sacaron al encauzado les apuntaron con armas de fuego, que al justiciable se lo llevaron en su automotor; también relató que como a las dos horas con treinta minutos o tres horas del veintinueve de mayo anterior, su amigo E1 le habló por teléfono para preguntarle si podría ir a recogerlo a la colonia X a donde habían ido a buscar a AG, que al nombrado E1, al igual que la E12, mamá del implicado, habían acudido a ese lugar en busca del encausado; que fue hasta como a las tres horas con treinta minutos del señalado veintinueve de mayo anterior cuando se retiraron; también dijo que durante el lapso que permanecieron en dicho sitio, a la mamá del imputado le dijeron que no lo tenía detenido al ahora procesado; finalmente, precisó que fue E14, primo de AG, quien le preguntó si podía ir a declarar en torno a los hechos que se conocen.

Testimonio de E12, madre del inculpado, quien refirió lo siguiente: *".....como a las veinticuatro horas del miércoles veintiocho de mayo de dos mil catorce recibió una llamada telefónica de E1, amigo de su hijo AG, para decirle que el nombrado había sido detenido por los GATES en el bar X, a donde de inmediato se traslado, encontrando en dicho sitio a algunos de los amigos de su hijo, entre otros, al ya citado E1, a E5, E6, E11 y E4, que les preguntó a los nombrados que podía hacer, contestándole que consultara a un abogado, que enseguida se comunicó con un profesional del derecho, a quien quedó de recoger en determinada dirección para interponer un amparo a favor de su hijo, que después de prepararlo lo presentaron en el Juzgado de Distrito de Piedras Negras, que de ahí, en compañía de los amigos de su hijo, de un sobrino y un hermano suyos, se fue a buscar a su consanguíneo, que primero se dirigieron al bar X, después se trasladaron al lugar donde duermen los policías (GATES), que ahí le negaron que ellos tuvieran detenido a su hijo, que cuando logró entrevistarse con el inculpado vio que se encontraba 'todo golpeado'.*

Testimonio de E10, quien refirió lo siguiente: *".....como a las veintitrés horas del miércoles veintiocho de mayo anterior vio a AG, en el bar en el que ella trabaja, que como a las veintitrés horas con quince o veinte minutos vio que una persona llevaba detenido al inculpado, que ella y algunos de los amigos del inculpado se fueron atrás de los policías,*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

que cuando iban en el último escalón uno de los aprehensores les apuntó con una pistola y les gritó 'a la verga porque se los carga la chingada a todos', que al enjuiciado lo subieron en su propia camioneta y se lo llevaron, que ellos se metieron al bar, dándose cuenta que le hablaron a la mamá de AG, posteriormente llegó la citada señora, y la declarante decidió cerrar el bar para acompañar a la mamá del inculpado para que indagara que había sucedido con el ahora procesado, que donde se hospedan los policías (GATES), la mamá del inculpado preguntó por éste.

También se asentó en dicha resolución lo siguiente:

".....Así mismo, a fojas 255 a 257 del duplicado del proceso penal enviado para la substanciación de la alzada, corre agregada la demanda de amparo promovida por E12 (madre del inculpado), en cuya parte final se aprecia la constancia y certificación elaborada por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, en la que se observa que dicha demanda fue recibida por el funcionario judicial de mérito a la una hora con cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil catorce....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El AG fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones por servidores públicos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención a que elementos de la citada corporación, en primer término, detuvieron al agraviado el 28 de mayo de 2014, aproximadamente a las 23:45 horas, con motivo de la presunta comisión de un delito federal, poniéndolo a disposición del Ministerio Público de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Federación hasta las 06:00 horas del 29 de mayo del 2014, es decir, a más de 6 horas de que ocurrió su detención, con lo cual se le mantuvo recluido, una vez detenido, sin respetar los términos legales de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente.

De igual forma, en segundo plano, los elementos aprehensores asentaron en el parte informativo de la puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal, que la detención del agraviado había ocurrido posterior a las 02:30 horas del 29 de mayo de 2014 tras una persecución en un vehículo, variando, con ello, la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la detención, misma que ocurrió en tiempo, modo y lugar diverso; sin embargo, en el momento de su aseguramiento no se le sorprendió en flagrancia por la presunta comisión de un delito ni los elementos de policía contaban con orden de aprehensión o de detención por caso urgente para legitimar su actuación; y, por último, elementos de la citada referida corporación incurrieron en conductas, posterior a la detención del agraviado, mediante las que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo que dieron como resultado la alteración de su salud, las que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los términos siguientes:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, fueron actualizados por personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implican las denotaciones siguientes:

Derecho a la libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. En tal sentido, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad. Por otro lado, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad personal en mención, es la siguiente:

Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

Asimismo, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, es la siguiente:

- 1.- La privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, cuya denotación es la siguiente:

- a)1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. realizada por una autoridad o servidor público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en su modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad incurrieron en violación a los derechos humanos del AG, en atención a lo siguiente:

El 29 de mayo de 2014, a las 09:07 horas, se recibió en la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja por el Q quien adujo hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hijo AG, por actos imputables a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en la cual, esencialmente refirió que al agraviado lo detuvieron el 29 de mayo de 2014, aproximadamente a las 00:00 horas cuando este se encontraba con sus amigos en un bar de la ciudad de Piedras



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Negras, manifestando además que, aproximadamente a la 01:00 horas, se elaboró un escrito de amparo y que fue recibido por el Juzgado de Distrito a la 01:50 horas, que, con motivo del amparo presentado, enviaron a un actuario a la base de operaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, donde se constituyó aproximadamente a las 3:00 horas, en donde hizo constar que no la dejaron entrar y que refirieron que no tenían detenido a AG, que a las 6:00 horas del 29 de mayo de 2014 fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República por el delito de X y X, en donde fue recibido con múltiples lesiones provocadas por sus aprehensores, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad responsable, por conducto del Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, al rendir su informe, negó los hechos de que se duele el quejoso ya que, según la autoridad, no sucedieron de la forma que se refirió en la queja, sino ocurrieron como lo mencionaron en el parte informativo oficio ---/2014, de 29 de mayo de 2014, anteriormente transcrito y en el cual mencionaron que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 2:30 horas del 29 de mayo de 2014, sobre el X en la X de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, luego de una persecución a un vehículo que al notar la presencia de los agentes policiacos continuó manejando de manera imprudente, dándole alcance y percatándose que la persona que tripulaba el vehículo era el AG a quien se le encontró en el costado del asiento del conductor un arma larga y un cuadro envuelto en plástico cuyo contenido era hierba verde y seca con las características propias de la marihuana.

En atención a lo informado por la autoridad señalada como responsable, el 2 de julio de 2014 el Q, al comparecer ante esta Comisión de los Derechos Humanos, a efecto de desahogar la vista correspondiente en relación con el informe de la autoridad, manifestó esencialmente que los hechos no sucedieron como lo informo la autoridad, sino que el lugar de la detención fue en un bar y que tampoco es cierto que su hijo haya traído armas en su vehículo, ya que su hijo estuvo en la ciudad de X en X, cruzando hacia el lado mexicano aproximadamente a las 10:30 u 11:00 del 28 de mayo de 2014, que hay cámaras de vigilancia y escáner que detectan los objetos que pudieran ser armas de fuego.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el agraviado, sin embargo, tanto el quejoso como la autoridad difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales con respecto a los hechos de que se duele el quejoso, esta Comisión determina que los derechos humanos del agraviado fueron violentados flagrantemente por la autoridad responsable, ello por lo siguiente:

En primer término, la autoridad mencionó que la detención del AG ocurrió posterior a las 02:30 horas del 29 de mayo de 2014, con motivo de la presunta comisión de un delito federal y, respecto de ello, el quejoso, el agraviado y los testigos coinciden sólo en el hecho de que fue detenido por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales “Gates”, sin embargo, difieren de la hora, lugar y modo, pues, la autoridad señalada como responsable, señaló que ello aconteció aproximadamente a las 02:30 horas en el cruce de X y X de la X de Piedras Negras cuando conducía un vehículo de su propiedad.

Corroboró el dicho el quejoso, del agraviado y los testigos y desvirtúa lo informado por la autoridad, el hecho de que, en autos del expediente, obra copia certificada de la resolución emitida dentro del toca penal ---/2014-III, de 4 de septiembre de 2014, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el AG, su defensor y el Agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de formal prisión de 10 de junio de 2014, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de la causa penal ---/2014-II, en la que se señala que, en las fojas 255 a 257 del proceso penal, se encuentra una demanda de amparo promovida por E12, en la que se observa que fue recibida en el Juzgado Tercero de Distrito de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a la 01:50 horas del 29 de mayo de 2015, es decir, 40 minutos antes de que se llevara a cabo la detención que refirió la autoridad realizó del agraviado, con lo que se demuestra que los hechos ya habían acontecido y, en consecuencia, AG ya había sido privado de su libertad y válida que su detención no ocurrió posterior a las 02:30 horas, como lo informó la autoridad señalada como responsable, sino tiempo antes de la presentación de la demanda de garantías, pues de acuerdo a los principios de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

la lógica y la experiencia, además de la sana crítica, no es lógico presentar un medio de protección constitucional cuyo acto lo constituya la privación de la libertad de una persona, antes de que la detención ocurra, máxime si tanto la parte quejosa como la autoridad, coinciden en la autoridad que realizó esa detención.

Llama la atención que la demanda de amparo se presentó a las 01:50 horas del día de los hechos, es decir, 40 minutos antes de que detuvieran al agraviado, según el parte informativo, el cual señala que lo detuvieron después de haberse realizado una persecución en X y X alrededor de las 02:30 horas, lo cual, bajo ningún concepto se justifica, máxime que existen evidencias que demuestran que a esa hora, los hechos ya se habían suscitado.

Lo anterior corrobora lo declarado por el agraviado en su declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Agencia Investigadora Mesa Uno, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “C” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, de 29 de mayo de 2014, quien refirió que el día de los hechos, 28 de mayo de 2014, alrededor de las 23:45 horas cuando se encontraba en un bar conocido como X, llegaron los “GATES” quienes los agarraron y lo empezaron a empujar para sacarlo del lugar, lo que coincide con lo expuesto en la demanda de amparo y crea la plena convicción de que existieron violaciones a sus derechos humanos.

Obra también en el expediente el certificado médico practicado al AG por el A8, Médico Municipal del Servicio Médico Municipal de Piedras Negras, en el cual se asienta que se le dictaminó a las 00:00 horas del 29 de mayo de 2014, lo que desvirtúa lo informado por la autoridad de que se detuvo al agraviado a las 02:30 horas, pues para esta última hora, el agraviado ya había sido certificado por el médico municipal quien no determinó presentaba lesión alguna.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por su parte, en concordancia con lo anterior, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

En consecuencia, como los agentes investigadores no contaban con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que el agraviado se encontraba al interior del bar el 28 de mayo de 2014 en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, resulta claro que la detención del agraviado es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Sobre lo anterior, es importante señalar que dada la variación de las circunstancias en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, al haber modificado la hora de la detención, en consecuencia, no puede estimarse como válidas la circunstancias de modo y lugar en que ocurrió la misma y, en tal sentido, adquiere valor preponderante el dicho del quejoso y del agraviado, respecto a esas circunstancias, de las que no existe prueba en contrario, exhibida por la autoridad, que valide que la detención no ocurrió como lo señalaron el quejoso y agraviado

Con lo anterior, se advierte, que la detención del agraviado se presentó aproximadamente a las 23:45 horas del 28 de mayo de 2014 al interior de un bar en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y, de conformidad a la razón de recibido del oficio mediante el cual se puso al quejoso a disposición del Ministerio Público de la Federación, que señala ello aconteció a las 06:00 horas del 29 de mayo de 2014, existió un retraso en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad administrativa competente, de más de 6 horas, a partir del momento en que materialmente se le detuvo, por lo que, una vez asegurado fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Previsión Social para realizar dictamen médico, elaborar el parte informativo y remitirlo al Ministerio Público, labor que le llevó a la citada autoridad más de 6 horas, desde su detención hasta su puesta a disposición de la citada autoridad, incumpliendo, con ello, el imperativo constitucional establecido en su artículo 16 relativo a que la puesta a disposición que realice la autoridad más cercana –Grupo de Armas y Tácticas Especiales- al Ministerio Público debe ser sin demora, lo que no se realizó en la especie que nos ocupa, cuenta habida que la labor a realizar por dicha autoridad, como lo era el traslado del detenido a las instalaciones, su certificación médica y elaboración de parte, en sana crítica y de acuerdo a la lógica y experiencia, no lleva más de 6 horas, pues no se advierte circunstancia que justifique el retraso por el mencionado periodo de tiempo.

Con lo anterior, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, al haber detenido al agraviado, el 28 de mayo de 2014, aproximadamente a las 23:45 y no haberlo puesto a disposición del Ministerio Público del fuero federal sin demora, es decir, de manera inmediata, evidentemente violaron el derecho a la libertad del agraviado, en su modalidad de retención ilegal, en atención a que, su puesta a disposición no se realizó sin



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

demora como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se le mantuvo recluido sin respetar los términos constitucionales de su puesta a disposición “sin demora” con motivo de la presunta comisión de un ilícito penal y en tal sentido, existe la convicción de que los Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales incurrieron en violación de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Cuando un servidor público incurre en atentados contra la integridad física y/o psicológica sobre otra persona con cualquier finalidad, se configura lo que instrumentos internacionales denominan como tortura física o psicológica, respectivamente, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en su artículo 2:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”

Lo anterior, considerando que la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre la persona o personas detenidas que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido y, en tal sentido, adquiere relevancia el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en su Tesis Aislada, misma que indica que una vez que se detiene a un posible responsable de la comisión de un delito, y una vez que se encuentra retenido por los agentes aprehensores por más tiempo del necesario para ponerlo a disposición del Ministerio Público, ello hace prueba de la presión psicológica a que fue sometida una persona, toda vez que el presunto responsable se encuentra en un estado de presión, ciertamente, por el retraso en la puesta a disposición, dicha tesis se transcribe a continuación:

“Décima Época Núm. de Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2014. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

Una vez descrito lo anterior y acreditadas las violaciones a los derechos humanos del agraviado a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, de igual forma, se acreditan violaciones a sus derechos humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos del Grupo de Armas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo siguiente:

En primer término, al haber variado la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la detención, toda vez que el agraviado fue detenido aproximadamente a las 23:45 horas del 28 de mayo de 2014 cuando se encontraba en un bar, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y, no obstante ello, la autoridad refirió que la detención ocurrió posterior a las 02:30 horas del 29 de mayo de 2014 después de una persecución en automóvil, lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, no sin dejar pasar por alto que las circunstancias en que ello ocurrió, corresponde al sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos, a cargo del juez de la causa ante quien fue puesto a disposición el agraviado y quien, al respecto, determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos en ese sistema de protección jurisdiccional a su cargo, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haberlo retenido ilegalmente y al haber variado las circunstancias de su detención.

En segundo plano, una vez que el agraviado fue detenido, esto, como se dijo, aproximadamente a las 23:45 horas del 28 de mayo de 2014, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación hasta las 06:00 horas del mismo 29 de mayo de 2014, esto es, estuvo retenido ilegalmente de su libertad por más de 6 horas, sufriendo una afectación de bienes jurídicos que continuó por la sola voluntad de los elementos policiacos, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, y que cobra una especial gravedad por el hecho de los agentes aprehensores variaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, conducta que denota un interés ilegítimo por mantener privado de su libertad al agraviado, además de que implica, por parte de los elementos policiacos, apartarse de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen su actuación.

Lo antes señalado, demuestra que la detención del agraviado no se realizó como lo manifiesta la autoridad responsable, sino que, ocurrió antes de las 02:30 horas del 28 de mayo de 2014 y, con ello, se demuestra que el quejoso, el agraviado y los testigos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto al tiempo de detención y, con ello, con sus manifestaciones relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron el quejoso, el agraviado y los testigos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del agraviado sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se hizo con más de 6 horas de anticipación a su puesta a disposición ante el Ministerio Público, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Por último, es importante señalar que el AG, al rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Investigadora Mesa Uno, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “C” de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, esto a las 21:00 horas del 29 de mayo de 2014, refirió que el día de su detención, lo llevaron a unos departamentos donde lo empezaron a ahogar con una toalla y agua, aproximadamente tres horas, que le pusieron una bolsa en la cabeza para no respirar y lo golpeaban en todo el cuerpo, dándole patadas con los puños.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De igual forma, al rendir su declaración preparatoria el 4 de junio de 2014 ante el Juzgado Primero de Distrito, el agraviado ratificó su declaración ministerial y la autoridad judicial dio fe de las lesiones que presentaba, consistentes estas en hematoma en espalda, escoriación en fase de cicatrización en codo derecho, hematoma en hombro y brazo izquierdo y escoriaciones en etapa de cicatrización en pierna derecha.

Ahora bien, es de trascendental relevancia el hecho de que el A8, Médico Municipal del Servicio Médico Municipal de la Dirección de Previsión Social del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, certificó haber examinado al AG a las 0:00 horas del 29 de mayo de 2014, refiriendo solamente que presentaba aliento alcohólico y no presentaba lesiones físicas externas y, en tal sentido, de conformidad con la copia certificada de la resolución de 4 de septiembre de 2014, pronunciada dentro del toca penal ---/2014-III, que resolvió el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión que se le dictó en su contra al agraviado, se advierte que el A9, refirió que el agraviado presentaba diversas lesiones en su integridad, a saber: equimosis en ambos codos y en antebrazo izquierdo, edema y escoriación en muñeca izquierda y múltiples escoriaciones en región lumbar derecha, las cuales no presentaba el agraviado a las 00:00 horas del 29 de mayo de 2014, cuando fue dictaminado por el A8, Médico Municipal del Servicio Médico Municipal de la Dirección de Previsión Social del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo que, con base en ambos documentos se estima que las lesiones fueron inferidas al agraviado posterior a su dictaminación realizada a las 00:00 horas del 29 de mayo de 2014 y al estar detenido bajo el control de los elementos aprehensores, se determina que estos últimos las causaron en forma injustificada, posterior a su detención, excediéndose en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, las cuales no están justificadas, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, máxime que la autoridad responsable ni siquiera mencionó que el detenido se hubiera resistido o forzado a su detención, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, máxime si se considera de suma importancia determinar el momento y forma en que los elementos de policía se llevaron al agraviado para lesionarlo, una vez que había sido certificado por el Médico Municipal del Servicio Médico Municipal de la Dirección de Previsión Social del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el agraviado, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, han violado, en perjuicio de AG, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del agraviado, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos aprehensores del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, pues como ya se dijo, lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad que detuvieron al agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.”*

Principio 3. *“Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.”*

Principio 6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”*

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que mantuvieron retenido ilegalmente al AG, sin justificación alguna e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio además de inferirle las lesiones que presentaba, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, los servidores públicos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, compensación y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del AG; por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del AG, en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q en perjuicio de su hijo AG, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación a los derechos humanos de libertad por detención arbitraria y retención ilegal y a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, en perjuicio de AG, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su carácter de superior jerárquico de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, que detuvieron al AG, por la detención arbitraria y retención ilegal en que incurrieron en su perjuicio, al haberlo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, después de 6 horas de su detención, esto es hasta las 06:00 horas del 29 de mayo de 2014 cuando la detención ocurrió aproximadamente a las 23:45 horas del 28 de octubre de 2014, y por haber variado la circunstancia de tiempo, modo y lugar de su detención, al haber referido que fue detenido posterior a las 02:30 del 29 de mayo de 2014 cuando su detención ocurrió aproximadamente a las 23:45 horas del 28 de mayo de 2014, en lugar y forma distinta a la que refirieron los elementos aprehensores, así como por haberle inferido las lesiones de que fue objeto el agraviado, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, que detuvieron al AG, por la detención arbitraria y retención ilegal en que incurrieron en su perjuicio, al haberlo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, después de 6 horas de su detención, esto es hasta las 06:00 horas del 29 de mayo de 2014 cuando la detención ocurrió aproximadamente a las 23:45 horas del 28 de mayo de 2014, y por haber variado la circunstancia de tiempo, modo y lugar de su detención, al haber referido que fue detenido posterior a las 02:30 del 29 de mayo de 2014 cuando su detención ocurrió aproximadamente a las 23:45 horas del 28 de mayo de 2014, en lugar y forma distinta a la que refirieron los elementos aprehensores, así como por haberle inferido las lesiones de que fue objeto el agraviado, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al AG, acorde a la cuantificación que, en conjunto con el agraviado, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, previamente, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de retención ilegal, de ejercicio indebido de la función pública y de lesiones injustificadas que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE